



SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

Manuel Mesías Tatamuez Moreno, Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores-CEDOCUT, con cédula de identidad N° 0400373536, de 69 años de edad, Empleado Privado, de estado civil Divorciado, domiciliado en la calle Santiaguillo S27-199 y Río Zabaleta, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con dirección de correo electrónico: presidenciacedocut@gmail.com, con número de teléfono 022958868/0980382726 por mis propios derechos, acogiéndome a lo dispuesto en el numeral 2 de los Arts. 436 y 439 de la Constitución de la República y Art. 77 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante Ud. y manifiesto:

1.- ANTECEDENTES. -

1.1.- El Art. 140 de la Constitución de la República del Ecuador permite y garantiza al Presidente de la República que pueda enviar a la Asamblea Nacional PROYECTOS DE LEY CALIFICADOS DE URGENCIA EN MATERIA ECONÓMICA: obligando a la Asamblea Nacional para que dichos Proyectos de ley, sean aprobados, modificados o negados dentro del plazo máximo de treinta días a partir de su recepción.

1.2.- Por su parte, el Art. 136 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga que los Proyectos de ley deban referirse a una sola materia, deban ser presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían, so pena que, si el proyecto no reúne estos requisitos, no deba tramitarse.

1.3.- El 16 de abril del 2010 el Lcdo. Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, con Of. N° T 580-SGJ-20-0178, remite al Ing. César Litardo Caicedo, Presidente de la Asamblea Nacional, el Proyecto de LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, en calidad de urgente en materia económica. En la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, el Presidente de la República sostiene el Proyecto de Ley, en cinco ejes: 1.- régimen de contribuciones solidarias “que le permitan al Estado Ecuatoriano atender sus obligaciones y garantizar los recursos necesarios para enfrentar las consecuencias sanitarias, sociales y económicas de la pandemia causada por el COVID-19”. 2.- Régimen de medidas solidarias y de bienestar en favor de personas con mayor estado de vulnerabilidad, afectadas por la pandemia. 3.- Creación de una cuenta especial de asistencia humanitaria para recaudar y administrar recursos de una manera transparente para enfrentar la emergencia producida por la pandemia. 4.-(...) “Reformas que permitan sostener las fuentes y plazas de trabajo, garantizando los derechos de los trabajadores...”; y, 5.- “Un régimen temporal para prevenir procesos de quiebra e incentivar acuerdos justos y satisfactorios entre deudores y acreedores”. Manifestando el señor Presidente de la República en su Exposición de Motivos, que con esta ley económica urgente: “busca que se cuente con herramientas suficientes para proteger a los más necesitados, proteger las plazas de trabajo y generar solidaridad de quienes más tienen hacia los más vulnerables (...)”.



CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES CLASISTAS UNITARIAS DE TRABAJADORES



ACUERDO MINISTERIAL 164 - REGISTRO 03

1.4.- El Proyecto de Ley enviado al Presidente de la Asamblea Nacional, contenía diversas materias y no debía calificarse como económica urgente; a fin de que permita ser socializada y analizarla con el tiempo suficiente y con todos los sectores involucrados; a fin de que, se convierta en un instrumento jurídico que efectivamente pueda combatir la crisis económica generada como consecuencia de la pandemia COVID-19 que ha afectado a todos los países del mundo, protegiendo efectivamente las plazas de trabajo, así como asistiendo en forma efectivamente a los más vulnerables, desamparados y desprotegidos por las políticas públicas; y, de esta manera pueda cumplirse con lo que señor Presidente de la República pregonaba en su Exposición de Motivos, haciendo efectiva la solidaridad de los que más tienen en favor de los que menos tienen. Sin embargo, la forma como se encuentra estructurado el Proyecto de ley, viola los Arts. 136 y 140 de la Constitución de la República del Ecuador; ya que, a más de contener varias materias, entre ellas, materia laboral, que no debían haberse incorporado como "urgencia en materia económica"; además, en el Proyecto de Ley, no existe derogatoria ni reforma a varias disposiciones legales que se mantienen en vigencia, y lo vuelve incompatible con las nuevas normas aprobadas por la Asamblea Nacional, especialmente en materia laboral, generando de esta forma, falta de seguridad jurídica, en la forma como se explica en la presente demanda de inconstitucionalidad.

1.5.- Una vez que la Asamblea Nacional conoció, discutió y aprobó el Proyecto de Ley, se han hechos cambios fundamentales, al Proyecto Inicial; pues, han eliminado todo el Capítulo referente a "CONTRIBUCIONES TEMPORALES Y UNICAS" y todo el Capítulo que se refería a la "CUENTA ESPECIAL DE ASISTENCIA HUMANITARIA E IMPULSO A LA ECONOMÍA"; pero si se ha mantenido con varios cambios al Proyecto del Ejecutivo, en cuanto se refiere a los Capítulos referentes a "MEDIDAS SOLIDARIAS PARA EL BIENESTAR SOCIAL", "MEDIDAS ADECUADAS PARA APOYAR LA SOSTENIBILIDAD DEL EMPLEO" Y "CONCORDATO PREVENTIVO EXCEPCIONAL Y MEDIDAS PARA LA GESTION DE OBLIGACIONES". Con tal eliminación, el Proyecto de Ley, perdió el objetivo para el cual el Gobierno Nacional pretendía; esto es, "(...) que se cuente con herramientas suficientes para proteger a los más necesitados, proteger las plazas de trabajo y generar solidaridad de quienes más tienen hacia los más vulnerables (...)".

1.6.- La Confederación de Trabajadores Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores CEDOCUT, a la cual represento, en conjunto con el Frente Unitario de Trabajadores (FUT), enviamos varias comunicaciones tanto a la Asamblea Nacional como al señor Presidente de la República, haciéndoles conocer los puntos de vista sobre el indicado Proyecto de Ley; entre ellos, que en la forma como se pretende aprobarlo, se desconoce Principios Universales del Derecho Laboral, Derechos y Garantías laborales conseguidos a través de la historia, con la lucha y el sacrificio permanente de los trabajadores; y, que han sido incorporados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, así como en Instrumentos Internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), entre otros; sin embargo, no hemos sido escuchados, ni siquiera en la forma como los trabajadores creemos que se debe afrontar el problema económico que afecta tanto al Gobierno Nacional como a las empresas. Solo el sector empresarial ha sido escuchado y se han incorporado en el Proyecto de ley, todo lo que los

CEDOCUT – ECUADOR



empresarios han señalado; entre ellos, el deseo de tener trabajadores sumidos a sus disposiciones, cambio de reglas de juego, disminución de jornadas laborales, contratos de trabajo precarios, sin garantías laborales; temas laborales retrógradas, que ya desde el inicio de este Gobierno, intentaron incorporarlo en la Legislación Laboral; sin embargo, aprovechándose de esta grave situación en que vive el país, han permitido que se incorpore temas laborales que perjudica a los trabajadores, como explicamos en la presente demanda de inconstitucionalidad.

1.7.- No obstante, la oposición de los trabajadores, la Asamblea Nacional, por mayoría de votos, ha aprobado la LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, la que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 229 de 22 de junio del 2020. En ella y en el Capítulo III referente a "MEDIDAS PARA APOYAR LA SOSTENIBILIDAD DEL EMPLEO", se han realizado cambios fundamentales en la Legislación Laboral, en perjuicio de los trabajadores, sin haber observado e irrespetando derechos y garantías constitucionales y previstos en Instrumentos Internacionales, ratificados por el Gobierno del Ecuador; entre ellos, los principios In dubio Pro-operario, Irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos laborales, estabilidad y justicia social; además, garantías constitucionales referentes a que los derechos laborales se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas; por lo tanto, son disposiciones legales que perjudican a los trabajadores.

1.8.- La Constitución de la República del Ecuador, señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; además, obliga que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario; y, que las remuneraciones que las personas trabajadoras perciban por su trabajo, no pueden ser disminuidas ni descontadas; sin embargo, los temas laborales constantes en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, aprobada por la Asamblea Nacional, violenta todos estos principios.

2.- ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Por los antecedentes expuestos y con fundamento en los Arts. 429, 436.2 y 439 de la Constitución de la República y Arts. 77 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señalan que "(...)La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia(...)"; que, dentro de las Atribuciones de la Corte Constitucional se encuentra la de "(...)Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado (...)"; y que "(...)Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente (...)", presento la siguiente ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD por la forma y por el fondo de los Arts. 16, 18, 19, 20, 21, Disposiciones Reformatorias Primera y



Tercera de la LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, la que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 229 de 22 de junio del 2020. Para el efecto cumplo con los requisitos puntualizados en el Art. 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la siguiente forma:

2.1.- DESIGNACIÓN DE AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE:

La presente acción de Inconstitucionalidad, la propongo ante la Corte Constitucional, por Usted. presidida, como máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional como señala la Constitución de la República del Ecuador.

2.2.- LEGITIMADO ACTIVO:

Mis nombres completos, número de cédula de identidad y domicilio del demandante, están señalados anteriormente.

2.3.-ORGANO O AUTORIDAD CONTRA QUIEN SE DEDUCE LA ACCIÓN.

2.3.1.- La presente acción de inconstitucionalidad, la planteo en contra del ING. CESAR LITARDO CAICEDO, en su calidad de Presidente de la ASAMBLEA NACIONAL, quien deberá ser citado en sus oficinas ubicadas en el Edificio de la Asamblea, en las calles Piedrahita y Seis (6) de Diciembre de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha; y, en contra del LCDO. LENIN MORENO GARCES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, en su calidad de legislador, quien será citado en las Oficinas de la Presidencia, ubicadas en la Plaza Grande, calle García Moreno, entre calles Chile y Espejo de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

2.3.2.- En la presente causa y por ser la parte demandada una Institución Pública, y conforme a lo señalado en los Arts. 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, se contará con el Señor Doctor. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, a quien se le citará en el Edificio Amazonas Plaza, ubicado en la Av. Amazonas N-39-123 y Arízaga de la ciudad de Quito. Su correo electrónico es: www.PGE.gob.ec

2.4.- INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES:

Considero que son INCONSTITUCIONALES por el fondo y por la forma, los siguientes artículos de la LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, la que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 229 de 22 de junio del 2020:

2.4.1.- El Art. 16 "De los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo"

2.4.2.- El Art. 18 "Condiciones mínimas para la validez de los acuerdos"

2.4.3.- El Art. 19 "Contrato especial emergente"



2.4.4.- El Art. 20 "De la reducción emergente de la jornada de trabajo"

2.4.5.- El Art. 21 "Goce de vacaciones"

2.4.6.- Las Disposiciones Reformativa Primera y Tercera, referente al TELETRABAJO, en los incisos donde se señala: "El tiempo de desconexión deberá ser de al menos doce horas continuas en un periodo de veinte y cuatro horas".

2.5.- FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

La presente demanda de inconstitucionalidad la fundamento en la siguiente forma:

2.5.1.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

Considero que los asambleístas de la Asamblea Nacional que votaron en favor de la nueva Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, al haber incorporado el Capítulo III referente a las "MEDIDAS PARA APOYAR LA SOSTENIBILIDAD DEL EMPLEO", con la falsa promesa de mantener las fuentes de trabajo, han violentado las siguientes disposiciones constitucionales:

2.5.1.1.- El Art. 11 numerales 4, 6 y 8 determinan que "(...) ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, ni de las garantías constitucionales (...)". Que, "(...) todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". Que, "los contenidos de los derechos se desarrollarán de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia N° 005-13-SIN-CC señala: "(...) la no regresividad de los derechos está dentro de los principios de enriquecer el valor de la justicia que implica que el "contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.... Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (...)", el principio de no regresividad de los derechos contempla la adecuación jurídica de las normas, leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones a los preceptos constitucionales y los tratados internacionales, correspondiendo esta obligación a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, adecuación que –reiteramos- debe ser formal y material para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

2.5.1.2.- Art. 82 que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El mantener disposiciones legales en el Código del Trabajo (Arts. 47, 47.1, 50, 51, 61, 72) sin que se hayan reformado o se hayan derogado, al encontrarse en evidente contradicción con las normas de la Ley Orgánica de



Apoyo Humanitario (Arts. 19, 20, 21) atentan contra el derecho a la seguridad jurídica.

2.5.1.3.- Art. 326.1.- “El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo”. El Estado se encuentra en la obligación de eliminar el subempleo. El INEC a través de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo, define al SUBEMPLEO como “(...) son personas con empleo que, durante la semana de referencia, trabajan menos de 40 horas efectivas a la semana, y perciben ingresos laborales iguales, superiores o inferiores al salario mínimo y desean y están disponibles para trabajar horas adicionales (...)”. Por tanto, al disponer a través de la nueva Ley la disminución de jornadas laborales, está violentando tal garantía constitucional alentando e impulsando el SUBEMPLEO en los términos señalados por el INEC.

2.5.1.4.- Art. 326.2.- Garantiza que “Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”. El hecho de que las personas trabajadoras al ser contratadas para realizar una actividad laboral con jornadas laborales de ocho horas diarias y cuarenta horas semanales, con una determinada remuneración, y haber pasado muchos años cumpliendo esta modalidad laboral, constituye un DERECHO ADQUIRIDO DE LAS Y LOS TRABAJADORES, derechos que, por mandato constitucional, deben ser respetados y mas no desconocerlos a través de las normas cuestionadas de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia N° 184-14-SEP-CC de 12 de octubre del 2014 en el Caso N° 2127-11-EP señala: “(...) el derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todas las condiciones necesarias para adquirirlo, en estricta observancia de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o posiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona. Los derechos adquiridos surgen de actos apegados a la Constitución y la ley, es decir, son ordenamientos jurídicos los que conceden a las personas un derecho que ingresa a su patrimonio; en tal virtud, deben ser legal y legítimo, cumpliendo los pasos o el procedimiento que la propia Constitución o la ley les exige para obtener o merecerlo. Por tanto, el derecho adquirido no deviene de procedimientos fuera de la ley, norma o Constitución de la República; el derecho adquirido es que por razón de la misma ley se encuentra irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona...”.

2.5.1.5.- Art. 326.11 dispone que “Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Esta garantía constitucional no ha sido observada al redactar el Art. 16 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; ya que permite que el acuerdo sea aceptado únicamente por empleadores y trabajadores, el que solo debe ser informado al Ministerio del Trabajo, aun cuando en el acuerdo, exista renuncia de derechos laborales.

2.5.1.6.- El Art. 328 inciso tercero, garantiza que “El pago de las remuneraciones se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuida ni descontada, salvo con autorización expresa de la persona trabajadora y de acuerdo con la ley”. Al disminuir las jornadas



laborables hasta cuatro horas diarias, obviamente disminuye su remuneración mensual, lo cual prohíbe la Constitución de la República; aún más, el aporte a la Seguridad Social la Ley cuestionada, dispone que se lo haga con remuneración reducida, lo cual va afectar

notablemente en los ingresos del IESS.

2.5.1.7.- Art. 424.- Señala que “la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. Las normas que demandan la inconstitucionalidad, no guarda conformidad con la indicada disposición constitucional; por lo tanto, carecen de eficacia jurídica.

2.5.4.- ARGUMENTOS CLAROS, CIERTOS, ESPECIFICOS Y PERTINENTES, POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE EXISTA UNA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA:

2.5.4.1.- A través del Art. 16 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, a pretexto de preservar la fuente de trabajo y a través de ACUERDOS directos entre el empleador y cada trabajador; se permite que se MODIFIQUEN LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA RELACION LABORAL, el que prevalece sobre cualquier otro acuerdo o contrato; poniendo en riesgo que queden sin efecto las Actas Transaccionales y los contratos colectivos válidamente celebrados entre el empleador y los trabajadores; además, el acuerdo alcanzado con la mayoría de trabajadores, obliga a todos los trabajadores de la empresa (Art. 18.3), aun cuando un grupo de trabajadores no haya aceptado el acuerdo; existiendo contradicción; ya que en el inciso tercero del Art. 16, se dice: “El acuerdo será bilateral y directo entre cada trabajador y el empleador”. Con esta disposición legal, queda abierta la posibilidad de que el empleador, a pretexto de mantener la fuente de trabajo, acuerde con sus trabajadores, una reducción en sus remuneraciones, disminución o eliminación de ciertos beneficios económicos que los trabajadores se encontraron percibiendo; y, a lo mejor, la suspensión de beneficios acordados a través de contratos colectivos; lo cual, contradice y es incompatible con lo que garantizan los numerales 2 y 11 del Art. 326 de la Constitución de la República que señalan: que, “Los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario”; “Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente”. Además, contradice con la expresa disposición del Art. 328 de la Constitución de la República que prohíbe que la remuneración de la persona trabajadora sea DISMINUIDA NI DESCONTADA.

2.5.4.2.- A través de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 483 del 20 de abril del 2015 se elimina el Contrato a Plazo Fijo, que podía celebrarse por un año, prorrogable por un año más; sin embargo, en el Art. 19 y bajo la nominación de “CONTRATO ESPECIAL EMERGENTE”, se vuelve al régimen anterior; ya que no es una modalidad contractual solo por el periodo de emergencia o para una determinada situación; sino más bien, es abierta para que los empleadores puedan contratar bajo esta modalidad, por el tiempo de UN



AÑO, prorrogable por un año adicional, cuando vayan a realizar nuevas inversiones o líneas de negocios, ampliaciones o extensiones de negocios, modificaciones del giro del negocio, incremento en la oferta de bienes o servicios, mayor demanda de producción o servicios. Contratos que pueden celebrarse por jornadas laborales completas de cuarenta horas semanales o de medias jornadas de veinte horas semanales, las que deben cumplirse en seis días. Reduciendo a veinte y cuatro horas semanales las horas de descanso. Esta disposición legal se encuentra en evidente contradicción y es incompatible con lo señalado en el Art. 50 del Código del Trabajo que señala: "Las jornadas de trabajo obligatorio no pueden exceder de cinco en la semana, o sea de cuarenta horas hebdomadarias". "Los días sábados y domingos serán de descanso forzoso y, si en razón de las circunstancias, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante acuerdo entre empresa y trabajadores". Además, es una norma de carácter regresivo, contrariando lo señalado en el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución de la República; y, con el principio de DERECHO ADQUIRIDO, en la forma como la misma Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos.

2.5.4.3.- El Art. 47 del Código del Trabajo señala que "(...) La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, de manera que no exceda de cuarenta horas semanales (...)". Mediante la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 720 de 28 de marzo del 2016, se agrega luego del Art. 47 del Código del Trabajo, el Art. 47.1 con el siguiente texto: "(...) En casos excepcionales previo acuerdo entre empleador y trabajador o trabajadores, y por un periodo no mayor a seis meses renovables por seis meses más por una sola ocasión, la jornada de trabajo referida en el Art. 47, podrá ser disminuida, previa autorización del Ministerio rector del Trabajo, hasta un límite no menor a treinta horas semanales (...)"; sin embargo, en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, por casos fortuito o fuerza mayor, faculta al empleador que pueda reducir la jornada laboral, hasta un máximo del cincuenta por ciento, reduciendo la remuneración del trabajador hasta el 55% del salario acordado antes de la reducción, al igual que el aporte a la seguridad social; esta reducción en las jornadas laborales podrá aplicarse por el tiempo de un año renovable por igual periodo por una sola vez. Por lo tanto, consideramos que existe incompatibilidad entre las indicadas normas del Código del Trabajo, atentando contra el derecho a la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.5.4.4.- El Art. 72 del Código del Trabajo señala: "Las vacaciones anuales constituyen un derecho irrenunciable que no puede ser compensado con un valor en dinero. Ningún contrato de trabajo terminará sin que el trabajador con derecho a vacaciones las haya gozado, salvo lo dispuesto en el artículo 74 de este Código". Este derecho de los trabajadores, se contradice con lo que Asamblea Nacional ha aprobado en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, en la que permite que los empleadores durante dos años posteriores a la publicación de esta Ley, puedan notificar al trabajador, en forma unilateral con el cronograma de sus vacaciones "o a su vez, establecer la compensación de aquellos días de inasistencia al trabajo como vacaciones ya devengadas"; siendo por lo



tanto, incompatible con la garantía señalada en el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "(...) Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario (...)"; además, el compensar posiblemente los días en que los trabajadores no pudieron trabajar como consecuencia de la pandemia, como vacaciones ya devengadas, atentan al principio de no retroactividad de la ley (Art. 7 del Código Civil).

2.5.4.5.- A través de las Disposiciones Reformatorias Primera y Tercera de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se crea una nueva modalidad contractual que es el "TELETRABAJO"; para cuyo efecto se agrega un nuevo artículo, luego de los Arts. 16 del Código del Trabajo; y, 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en la cual se regula esta nueva modalidad contractual; sin embargo, en el inciso sexto se dice: "(...) El tiempo de desconexión deberá ser de al menos doce horas continuas en un periodo de veinte y cuatro horas (...)". Es decir, el o la trabajadora sometidos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), bajo esta modalidad contractual, deben estar conectados y a disposición de sus empleadores por el tiempo de doce (12) horas continuadas en un periodo de veinte y cuatro (24) horas, sin que se los reconozca o se pague horas suplementarias y/o extraordinarias, disposición legal que es incompatible con lo dispuesto en los Arts. 47 y 61 del Código del Trabajo que disponen: "(...) La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias de manera que no exceda de cuarenta horas semanales(...)". "(...) Para el efecto del cómputo de las ocho (8) horas se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel en que el trabajador se halle a disposición de sus superiores o del empleador, cumpliendo órdenes suyas (...)". Igual es incompatible con lo que dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Servicio Público que señala: "(...) Jornada ordinaria, es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con periodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para tomar el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo (...)". Esta disposición legal es contraria a lo que dispone el numeral 4 del Art. 11 de la Constitución de la República que señala: "(...) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...)".

3. - SUSPENSIÓN PROVISIONAL

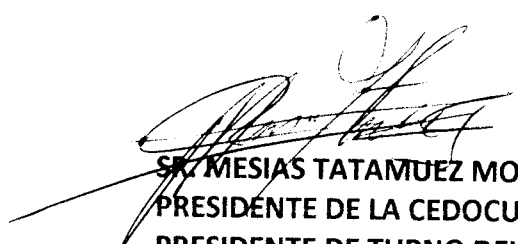
A efectos de evitar que la aplicación de los artículos impugnados de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, atente a los derechos constitucionales, laborales y legales que les asisten a los empleados y trabajadores sometidos al Código del Trabajo y a la Ley Orgánica de Servicio Público, solicito que conforme lo dispone el Art. 79 numero 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el auto de calificación de la acción que propongo, disponga como medida cautelar la suspensión provisional de los Arts. 16, 18, 19, 20, 21, Disposiciones Reformatorias Primera y Tercera de la LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, la que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 229 de 22 de junio del 2020.

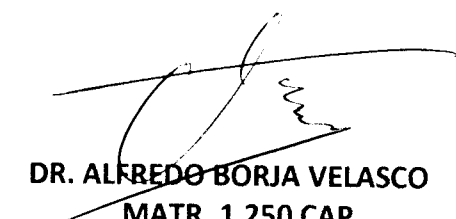


4.- NOTIFICACIONES

Las notificaciones que me corresponda las recibiremos en el Casillero Electrónico N° 1702634914, Casillero Físico N° 881, correo electrónico: alfredoborjav@hotmail.com, que corresponde a mi Asesor Jurídico Doctor. Alfredo Borja Velasco, profesional del Derecho, con matrícula profesional Nro. 1250 CAP, a quien autorizo para que a mi nombre y representación suscriba los escritos que sean necesarios en defensa de nuestros intereses.

Firmo con mi defensor técnico


Sr. MESIAS TATAMUEZ MORENO
PRESIDENTE DE LA CEDOCUT
PRESIDENTE DE TURNO DEL FUT


DR. ALFREDO BORJA VELASCO
MATR. 1.250 CAP



02 JUL 2020
11:48
Anny
12 Fops
C